

**CONSTANCIA:** Manizales, 13 de diciembre del 2021. Paso a Despacho de la Señora Juez la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante. Para proveer,



**ÁNGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito objeto de ejecución realizada por la entidad demandante LATAM CREDIT COLOMBIA S.A antes BANCO MULTIBANK S.A. a favor de CITI SUMMA SAS

El mandatario judicial de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A allegó copia digital de un documento firmado el 19 de noviembre de 2021, mediante el cual el señor JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL liquidador suplente de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN, parte acreedora, CEDIO a favor de CITI SUMMA SAS representada legalmente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, el crédito que se cobra en el proceso ejecutivo adelantado en contra del señor JORGE IVAN MUÑOZ GIRALDO.

#### **ANTECEDENTES**

LATAM CREDIT COLOMBIA S.A antes BANCO MULTIBANK S.A. formuló demanda ejecutiva en contra del señor JORGE IVAN MUÑOZ GIRALDO identificado con cédula 15.905.582.

Como título ejecutivo fue aportada la copia digital del pagaré a la orden por valor de \$37.120.708,32, firmado por el demandado a favor de MICROFINANCIERA S.A. CF en sus oficinas en Manizales, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018.

MACROFINANCERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cambio su nombre por el de BANCO MULTIBANK S.A. y por Escritura Pública No. 1242 de la Notaria 27 de Bogotá del 15 de abril de 2020, cambio su nombre por el de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

El 27 de julio de 2021 se profirió el mandamiento de pago a favor de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. y en contra del señor JORGE IVAN MUÑOZ GIRALDO, por las siguientes sumas:

a. Por TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$37.120.708.32) capital contenido en el pagaré base de ejecución.

b. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 11 de diciembre del año 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para resolver se considera:

Sobre la cesión de créditos, los artículos 1959, 1960 y 1961 del Código Civil establecen:

Art 1959 Formalidades de la Cesión. *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Art 1960 Notificación o Aceptación. *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Art 1961 Forma de Notificación. *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

No obstante, lo indicado por las normas citadas en precedencia, cuando el crédito cedido esta siendo objeto de cobro mediante un proceso ejecutivo, la cesión se perfecciona mediante el envío de un memorial al Juez de conocimiento.

La notificación de la cesión del crédito se realiza por estado si el demandado esta notificado del mandamiento; si no lo está, se notifica de la misma forma y al mismo tiempo que se notifica el mandamiento de pago.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de marzo 24 de 1943, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

*“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.*

Con vista en lo anterior y teniendo en cuenta que el señor JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL estaba facultado para actuar en nombre y representación de la cesionaria, se aceptará la cesión del crédito que aquí se cobra, cesión realizada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN a favor de CITI SUMMA SAS.

En el caso objeto de análisis el demandado se notificó del mandamiento de pago vía correo electrónico desde el 29 de octubre de 2021, razón por la cual la cesión del crédito se notificará por estado.

Finalmente, se requiere a CITI SUMMA SAS para que constituya apoderado judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e642eba9811b7acb46b53a937d813772fa848b6dc5a8da0a3741c32214cec307**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>